



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1093/2020

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA**, respecto a los puntos resolutivos 2, 3 y 5, la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04139-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con la abstención denegada del magistrado Sardón de Taboada. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará con fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Christian Miguel Hinostroza Hinostroza, a favor de César José Hinostroza Pariachi, contra la resolución de fojas, de fecha 13 de junio de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2019, Christian Miguel Hinostroza Hinostroza interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de César José Hinostroza Pariachi y la dirige contra: los magistrados integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Arenas, Neyra Flores y Guerrero López; el juez supremo de Investigación Preparatoria, señor Hugo Muñoz Julca; el fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, señor Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón; el Pleno del Congreso de la República; la Comisión Permanente del Congreso de la República, representada por Daniel Salaverry Villa, y la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, representada por César Segura Izquierdo.

El recurrente Christian Miguel Hinostroza Hinostroza alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de legalidad. A efectos de acreditar las lesiones invocadas formula los argumentos que se detallan seguidamente.

Cuestionamientos a la Resolución 3 de fecha 7 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia

El recurrente manifiesta que se afectó el derecho de defensa del favorecido, en su manifestación de concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

puesto que se interpretó de manera literal el artículo 271, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, ello no fue advertido en la Resolución 3, de fecha 7 de noviembre de 2018, toda vez que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República afirma que, desde que ingresó el requerimiento de prisión preventiva hasta la emisión de la resolución que la aprueba, se respetó el plazo establecido en el precitado artículo.

Sostiene asimismo que, entre la notificación para la audiencia (sábado 20 de octubre 2018, tres de la tarde) y la audiencia (domingo 21 de octubre 2018, nueve y media de la mañana), transcurrieron aproximadamente dieciocho horas, incluidas las horas de descanso, y que, por tratarse de un día inhábil, no fue posible comunicarse con el imputado y recabar los elementos de convicción de descargo. En ese sentido, afirma que la presencia del abogado fue meramente formal, y que la sola participación del abogado en la audiencia no es garantía del derecho de defensa, pues su participación debe ser adecuada, para lo cual se requiere un tiempo razonable para preparar la defensa. Añade que la posibilidad de presentar el recurso de apelación no compensa la vulneración de derecho de defensa durante la audiencia, puesto que el ofrecimiento de elementos de convicción para la audiencia de apelación se refiere a nuevos elementos. El recurrente concluye que, de haber tenido el tiempo adecuado o razonable para preparar la defensa del favorecido, se hubiese podido ofrecer en la audiencia de prisión preventiva elementos de convicción relevantes, los cuales, de haber sido actuados y valorados por el juez ordinario, probablemente le hubiese permitido arribar a una conclusión distinta.

De otro lado, el accionante sostiene que los argumentos de los miembros de la Sala Penal Especial demandada en la Resolución 3 no son congruentes con las pretensiones planteadas en el recurso de apelación contra la Resolución 2 de fecha 21 de octubre de 2018, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, lo que vulnera el derecho a la debida motivación. Al respecto, manifiesta que en el escrito de apelación se solicitó la nulidad de la Resolución 2 por falta de motivación; se alegó que no se motivó el razonamiento probatorio que caracteriza la asignación de fiabilidad individual y conjunta de los elementos de convicción, ni el razonamiento que caracteriza el uso de la prueba indiciaria conforme lo exige la Casación 626-2013-Moquegua. Pese a ello, según sostiene, la Sala Penal demandada realizó un nuevo examen de los elementos de convicción, por lo cual se desvió de la pretensión planteada.

También sostiene que la Resolución 3 vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues que en su escrito de apelación planteó la vulneración del derecho a la prueba, toda vez que en la expedición de la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2018, no se habían valorado los elementos de convicción de descargo. Alega que si bien es cierto el recurso de apelación fue declarado inadmisibile, sin embargo, se presentó recurso de queja de derecho que fue declarada fundada mediante Resolución 2,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

de fecha 30 de octubre de 2018, y se admitió a trámite el recurso de apelación en su totalidad.

El recurrente Christian Miguel Hinostroza Hinostroza sostiene que la Resolución 3 vulnera el principio de legalidad procesal, pues los miembros de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República ampliaron los hechos atribuidos al favorecido respecto del delito de organización criminal, sin contar con la resolución acusatoria del Congreso por lo que no se respetó lo previsto en el artículo 450, inciso 6 del nuevo Código Procesal Penal. En ese sentido, refiere que en el antejuicio político no se investigó:

- a) Si el favorecido intervino ante Walter Ríos para la contratación de un perito,
- b) Si el favorecido le decían “gran jefe”,
- c) Si el señor Iván Noguera recibió órdenes por parte del favorecido,
- d) Si el favorecido tuvo participación en la designación de un magistrado en el Décimo Primer Juzgado,
- e) Sobre la referencia a la denominada “Sala Plena”.
- f) Sobre la reunión con la persona denominada “Pepe Lucho”.

El accionante refiere que en el Informe Final de las denuncias constitucionales aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales las acciones realizadas para la elección de Orlando Velásquez Benites como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura se le atribuyen a Walter Ríos Montalvo; sin embargo, en la cuestionada Resolución 3 la Sala Penal demandada señala que está demostrada la intervención del favorecido en dicha elección y también concluyó que estaba demostrado que el favorecido intervino a favor de Mario Américo Mendoza Díaz, Edwin Antonio Camayo Valverde y Edwin Oviedo Pichotito en procesos judiciales que estaban en trámite. Al respecto, manifiesta que, por tratarse de hechos independientes, se necesitaba de una específica resolución acusatoria del Congreso de la República.

Cuestionamientos a la Resolución 2 de fecha 21 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado supremo de Investigación Preparatoria

Christian Miguel Hinostroza Hinostroza alega que el juez supremo demandado consideró que no se vulneró el derecho de defensa debido a que los audios propalados eran de conocimiento público, que el requerimiento fiscal constaba solo de cuarenta y siete páginas, y que los elementos de convicción son los mismos que sustentaron la denuncia constitucional contra el favorecido y fueron oralizados en la audiencia. Sin embargo, considera que no tuvo en cuenta que el abogado de la defensa no estuvo presente en el antejuicio político y que no se le concedió el tiempo ni los medios adecuados para preparar la defensa del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

También indica que en la Resolución 2 no se motivó el razonamiento que observó el juez supremo demandado para asignar fiabilidad a los elementos de convicción individualmente considerados, conforme lo exige la Casación 626-2013-Moquegua, ni tampoco el razonamiento que caracteriza el uso de la prueba indiciaria, de conformidad con el Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura y la Casación 626-2013-Moquegua. Sostiene, asimismo, que se omitió señalar cómo a partir de las reprogramaciones de la entrevista a Ricardo Chang y otros podía inferirse irregularidades en su ratificación y la participación del favorecido y la valoración de la prueba de descargo respecto al delito de patrocinio ilegal. En cuanto al delito de tráfico de influencias, se alega que no se motivó el razonamiento que caracteriza la asignación de fiabilidad de la declaración de Walter Ríos, conforme lo exige el artículo 158. 2 del nuevo Código Procesal Penal, y que de ninguno de los elementos de convicción se extrae información que permita construir la hipótesis de que el favorecido invocó influencias ante Guido Águila para interceder por Walter Ríos, a cambio de recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. En cuanto al patrocinio ilegal, considera que, a partir de los elementos de convicción, no se motivaron las inferencias que hacen concluir que el favorecido realizó acciones concretas para la contratación de “Maicol”; y en el caso del delito de negociación incompatible, no se acredita que, en alto grado de probabilidad, el favorecido se haya interesado en un contrato en el que intervino por razón de su cargo. Finalmente, en cuanto al delito de organización criminal, no se consideró que el Informe 01-05-2018-MP-FN, haya sido elaborado en base a tres postulantes a colaborador eficaz, por lo que era necesario motivar su fiabilidad al igual que las declaraciones de Walter Ríos.

El accionante sostiene que el juez supremo demandado al expedir la Resolución 2 no valoró los elementos de convicción de descargo relevantes referidos a la irresponsabilidad del favorecido, lo que conlleva a la vulneración del derecho a la prueba. En ese sentido, alega que existen elementos de convicción que permiten confirmar la falta de responsabilidad del favorecido como miembro de una organización criminal y líder de esta, lo que hace decaer el *fumus boni iuris* o *fumus delicti comissi*.

También se alega la vulneración del principio de legalidad, pues si bien mediante Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2018, se resolvió tener por comunicada y aprobar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra del favorecido conforme a los términos del Informe Final aprobado por el Pleno del Congreso; sin embargo, mediante la Resolución 2 se resolvió el requerimiento de prisión preventiva ampliando los hechos aprobados por el Pleno del Congreso, sin contar con resolución acusatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

Cuestionamientos al requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 19 de octubre de 2018

El recurrente considera que el cuestionado requerimiento fiscal afecta el principio de legalidad, pues mediante el ofrecimiento de los elementos de convicción el fiscal demandado amplió los hechos atribuidos al favorecido, sin contar con la resolución acusatoria del Congreso, lo que ha inobservado lo previsto en el artículo 450, inciso 6 del nuevo Código Procesal Penal.

Cuestionamientos a las Resoluciones Legislativa 006-2018-2019-CR, 007-2018-2019-CR, 008-2018-2019-CR y 009-2018-2019-CR

El recurrente sostiene que las cuestionadas resoluciones legislativas han vulnerado el derecho de defensa del favorecido porque el Pleno del Congreso aprobó la acusación constitucional por los delitos de patrocínio ilegal, tráfico de influencias y organización criminal, ello a pesar de que el Informe final no era congruente con el Informe de determinación de hechos, y que no se informó al favorecido de manera oficial y oportuna de que existían otros hechos y medios de prueba. Explica el accionante que durante la audiencia realizada el 11 de setiembre de 2018, el favorecido se defendió de los hechos informados oficial y oportunamente en el Informe de determinación de hechos y pruebas. Sin embargo, se aprobó un Informe final incongruente con dicho informe y también la Resolución Legislativa 006-2018-2019-CR, donde se resuelve declarar haber lugar a la formación de causa contra César José Hinostroza, en las que se hace referencia a que la ratificación del juez Ricardo Chang, como juez especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por el favorecido antes los otros ex consejeros denunciados. Señala que no se valoraron los elementos de convicción de descargo, lo que afecta el derecho a la prueba del favorecido.

Precisa que en la Resolución Legislativa 007-2018-2019-CR se declaró haber lugar a la formación de causa sobre el delito de tráfico de influencias en contra del favorecido; sin embargo, en el Informe de determinación de hechos y prueba el hecho de mejorar la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao es atribuido al Guido Águila. Pese a ello, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales señaló que la intervención de Guido Águila, así como la de Hinostroza Pariachi, quedaría acreditada con la conversación entre Verónica Rojas Aguirre e Hinostroza Pariachi. Ello determinó que el favorecido en la audiencia de fecha 11 de setiembre de 2018, ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, no pudiera defenderse porque no le fue comunicado oficial y oportunamente como un hecho atribuido a su persona. De otro lado, manifiesta que no se ha motivado la subsunción de los hechos en el tipo penal del delito de tráfico de influencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

El accionante refiere que la Resolución Legislativa 008-2018-2019-CR vulnera el principio de legalidad, pues el Pleno del Congreso no ha tenido en cuenta que el favorecido era juez supremo y, como tal, ejercía jurisdicción, más no tenía bajo su cargo la contratación del personal de la Sala, razón suficiente para excluir la existencia de elementos de convicción que satisfagan los elementos objetivos del tipo penal de negociación incompatible

En relación a la Resolución Legislativa 009-2018-2019-CR, sobre el delito de organización criminal se señala que en el Informe de determinación de hechos y pruebas se fijan catorce temas objeto de investigación, de los cuales para el caso del favorecido solo correspondían cuatro temas respecto de los cuales ejerció su defensa. Añade que en la denuncia de organización criminal no se describe que exista una estructura criminal, no se definen los roles que los investigados desempeñarían en esta estructura y, sobre todo, no se le atribuye al favorecido la calidad de líder; dichos temas tampoco fueron objeto de debate dentro de los catorce objetos de investigación.

Finalmente, añade el accionante que la Resolución Legislativa 009-2018-2019-CR vulnera el principio de legalidad procesal porque el Pleno del Congreso de la República, al incorporar mediante una cuestión previa a debate y votación la acusación en contra del favorecido por el delito de organización criminal, a pesar de que la Comisión Permanente decidió no aprobar la acusación formulada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en el Informe Final, se vulneró los artículos 60 y 89, literales f) y g) del Reglamento del Congreso de la República

Mediante Resolución 1, de fecha 11 de enero de 2018, se declara inadmisibles la demanda y se otorga un plazo para que el recurrente acredite que la Resolución 3, de fecha 7 de noviembre de 2018, tiene el carácter de firme.

El recurrente por escrito de fecha 15 de enero de 2019 subsana la demanda e indica que la Resolución 3, de fecha 7 de noviembre de 2018, conforme con el artículo 450, inciso 7 del nuevo Código Procesal Penal fue emitida por la Sala Penal Especial que actuó como órgano de segunda instancia, por lo que contra ella no procede recurso alguno. Añade que el recurso de casación es excepcional, por lo que su interposición no es obligatoria para agotar las vías previas de impugnación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (f. 823).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó al proceso (f. 845). A fojas 853 de autos presenta informe escrito y solicita que se confirme el auto que declaró improcedente la demanda, puesto que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

función del Ministerio Público en el proceso penal es postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria sobre lo que resuelva el juez penal. Añade que la actividad fiscal no responde al principio de la prueba plena, que solo puede ser conseguida a lo largo de un proceso penal.

Sentencia constitucional de primera instancia

El 24 de enero de 2019 el Segundo Juzgado Penal Permanente de La Molina y Cieneguilla resolvió declarar el rechazo liminar por causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, tras estimar que las resoluciones legislativas solo autorizan que se proceda con el desarrollo de las investigaciones por parte del Ministerio Público, por lo cual dichas resoluciones por sí mismas no causan peligro o vulneración a la libertad individual del favorecido, por lo que no pueden ser materia de análisis mediante un proceso de *habeas corpus* que solo procede para acciones u omisiones que vulneren la libertad individual. En cuanto al requerimiento fiscal cuestionado, señala que se trata de un acto postulatorio, por lo que no tiene incidencia en el derecho a la libertad individual.

Respecto a la Resolución 2 de fecha 21 de octubre de 2018, el Segundo Juzgado estimó que el favorecido tuvo un tiempo razonable para analizar el requerimiento fiscal: asimismo, que según se advierte de dicha resolución la defensa del favorecido presentó una serie de documentos y que no se puede realizar un nuevo análisis o valoración de los elementos de convicción que ya fueron materia de análisis. Indica que la Resolución 2 sí se encuentra motivada, toda vez que se ha realizado un pronunciamiento respecto a todos los cuestionamientos formulados por la defensa del beneficiario y que los hechos que fueron materia de pronunciamiento jurisdiccional coinciden con los aprobados en el Informe Final del Congreso.

Finalmente, el Segundo Juzgado Penal Permanente de La Molina y Cieneguilla, respecto de la Resolución 3 de fecha 7 de noviembre de 2018 consideró que no existió vulneración a la concesión de tiempo y medios adecuados para ejercer el derecho de defensa; del análisis del recurso de apelación apreció que se plantearon una serie de agravios, lo que demuestra que la defensa técnica del beneficiario ha tenido tiempo suficiente para preparar su defensa y que dicho cuestionamiento también fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Penal demanda. También consideró que existió un pronunciamiento extenso y congruente sobre todos los agravios planteados en el recurso de apelación.

En cuanto a la vulneración del principio de legalidad procesal se indica que en el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales se señalan los hechos base y que en el desarrollo del análisis de estos hechos es necesario consignar más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

detalles, sin que ello signifique *per ser* que se hayan variado los hechos base. Debe tenerse en cuenta además que los hechos estarían relacionados en una presunta organización criminal, por lo cual existiría una relación interdependiente entre todos los hechos, sin que ello pueda considerarse como ampliación de hechos. Además, se consideró que en el desarrollo de la Resolución 3 se aprecia que se han evaluado las pruebas de descargo formuladas por la defensa técnica del beneficiario.

Sentencia constitucional de Segunda instancia

Mediante Resolución de fecha 13 de junio de 2019 la Sala Penal Permanente Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada, por estimar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que se aplicó correctamente la norma procesal del artículo 271, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal. Indicó, asimismo, que no existió causal que amerite postergación de la audiencia de prisión preventiva y que se ha cumplido con el principio de la doble instancia, pero que se pretende utilizar el presente proceso para que se vuelvan a revisar cuestiones que ya han sido evaluadas en el proceso regular lo que no corresponde al juez constitucional; asimismo, que la pretensión de que no se motivó el razonamiento relacionado con la asignación de fiabilidad individual ni el razonamiento que caracteriza el uso de la prueba indiciaria no se refiere al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*. Señala que no se advierte que la Sala Penal Especial haya ampliado o variado los hechos atribuidos al beneficiario y que al analizar en conjunto las instrumentales concluyó que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de organización criminal que vincula al favorecido como autor o partícipe del mismo. De igual manera, de la Resolución 2 advierte que el juez supremo analizó, confrontó y fundamentó los cargos imputados al beneficiario y que precisa los fundados y graves elementos de convicción, así como las instrumentales que le sirven como prueba indiciaria que lo vinculan a los ilícitos de patrocino ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y de organización criminal, y que lo que en realidad se pretende es el reexamen de la Resolución 2. Tampoco se aprecia que en esta se haya ampliado la imputación fáctica atribuida al beneficiario, puesto que los hechos coinciden con los aprobados por el Congreso los cuales se basaron en el Informe Final de Denuncias Constitucionales 211, 215, 215, 218, 219, 228 y 229.

Finalmente, se señala que el requerimiento fiscal es un acto postulatorio por lo que no tiene incidencia en el derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas:
 - La Resolución 3 de fecha 7 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República que confirmó la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2018 (Expediente 06-2018-1).
 - La Resolución 2 de fecha 21 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de César José Hinostroza Pariachi (Expediente 06-2018-1).
 - El requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 19 de octubre de 2018 formulado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias, negociación incompatible y patrocinio ilegal (Carpeta Fiscal 792-2018).
 - Resoluciones Legislativa 006-2018-2019-CR, 007-2018-2019-CR, 008-2018-2019-CR y 009-2018-2019-CR, expedidas por el Congreso de la República y publicadas el 6 de octubre de 2018, mediante las cuales se declara haber lugar a la formación de causa en contra del favorecido por los delitos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y organización criminal; respectivamente.
 - Informe final de las denuncias constitucionales 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229 aprobadas por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de fecha 18 de setiembre de 2018.

El recurrente también solicita la nulidad de la:

- Disposición 15, de fecha 19 de octubre de 2018, que dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria en contra del favorecido por los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias (Carpeta Fiscal 119-2018).
 - Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2018, que resuelve tener por comunicada y aprobar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra del favorecido y otros (Expediente 6-2018).
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

Consideraciones previas

3. En el presente caso se advierte que las instancias constitucionales precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda conforme fue indicado *supra*. Sin embargo, este Tribunal Constitucional estima que ese tipo de rechazo *ad limine* fue indebidamente empleado, pues, sólo cabe acudir a dicha opción procesal extrema cuando no existe algún margen de duda o posible discusión en torno a la presencia o configuración de las causales de improcedencia liminar, lo cual no ocurre en autos
4. En efecto, el actor alega que se le vulneró su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de derecho a la defensa, derecho a la debida motivación de las resoluciones y principio de legalidad, los cuales inciden en su libertad personal. Al respecto, es preciso indicar que las alegaciones expresadas por la parte recurrente eventualmente podrían incidir en la vulneración de las garantías y principios invocados, por lo cual corresponde analizar con más detalle lo señalado por la parte recurrente en torno a la adopción de las decisiones cuestionadas y la imposición de la medida de prisión preventiva que se discute, razón por la cual, debería revocar el rechazo liminar, y ordenar al juez o juez de primer grado o instancia que admita a trámite la demanda.
5. No obstante, los principios de celeridad y economía procesal que informan el derecho del justiciable a una tutela procesal efectiva obligan a este Tribunal a evitar el nuevo e innecesario tránsito judicial por las instancias constitucionales precedentes. Al respecto, debe tomarse en cuenta que tanto la Procuraduría Pública encargada de los asuntos del Poder Judicial como aquella que se encarga de los asuntos del Ministerio Público conocen de la existencia del presente proceso y ejercitaron su derecho en su oportunidad, asimismo, que en autos aparecen los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que en el análisis del caso pudieran encontrarse razones para declarar improcedente algunos extremos de la demanda.

Análisis del caso concreto

Respecto del Informe final de las denuncias constitucionales 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229,

6. El demandante alega que la aprobación del Informe final de las denuncias constitucionales 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229 vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, porque no son congruentes con lo señalado en los informes de determinación de hechos y pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

7. Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que la alegación formulada no tiene relación directa con una eventual vulneración del derecho a la libertad física, que es la que se protege a través del proceso de hábeas corpus. En efecto, con prescindencia de las alegaciones en torno a la motivación del Informe final, esta tan solo constituye un insumo para que el Congreso de la República tome sus decisiones en torno a acusar o no, no resulta vinculante para el Pleno y en ningún caso incide de manera directa en el derecho a la libertad personal.
8. Por consiguiente, debe desestimarse este extremo de la demanda, al resultar de aplicación la causal de improcedencia prevista en los artículos 25 y 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Respecto de la Disposición 15 y del requerimiento de prisión preventiva.

9. De otro lado, el recurrente alega que la Disposición Fiscal 15, de fecha 19 de octubre de 2018, que dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria en contra del favorecido por los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias, vulnera el debido proceso (Carpeta Fiscal 119-2018).
10. Asimismo, alega que el requerimiento fiscal de prisión preventiva, fecha 19 de octubre de 2018 formulado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias, negociación incompatible y patrocinio ilegal, vulnera el principio de legalidad, pues “mediante el ofrecimiento de los elementos de convicción el fiscal amplió los hechos atribuidos al favorecido, sin contar con la resolución acusatoria del Congreso” (Carpeta Fiscal 792-2018).
11. Sin embargo, y como se sabe las competencias constitucionales asignadas al Ministerio Público, son eminentemente postulatorias, razón por la cual, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera uniforme y reiterada que las actuaciones, dictámenes y requerimientos formulados por los representantes del precitado Ministerio Fiscal, en principio, no inciden de manera directa y concreta en la libertad personal. derecho tutelado por el habeas corpus.
12. Por consiguiente, debe desestimarse ambos extremos de la demanda, pues, lo peticionado no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado mediante proceso de *habeas corpus*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

resultando de aplicación los artículos 25 y 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Respecto de Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2018

13. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resuelve tener por comunicada y aprobar la Disposición 15, de formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra del favorecido y otros (Expediente 6-2018), alegando que ella vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa del favorecido.
14. Como se sabe, el debido proceso es un derecho continente, que engloba diversos atributos fundamentales de naturaleza procesal, los cuales deben ser observados escrupulosamente. Sin embargo, este extremo de la demanda también debe ser desestimado pues, en la medida que lo alegado en este punto tampoco se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido por la libertad corpórea, que es el tutelado mediante proceso de *habeas corpus*.
15. En efecto, es preciso recordar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus* siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad física; lo que no sucede en el caso concreto, pues la resolución precitada no restringe o limita la libertad del favorecido, pues es evidente que resolución judicial que comunica y aprueba la Disposición Fiscal mediante la cual se continúa una investigación preparatoria carece de incidencia directa y concreta en la libertad personal.
16. Por consecuencia, también en este caso resulta de aplicación los artículos 25 y 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Respecto a las Resoluciones Legislativa 006-2018-2019-CR, 007-2018-2019-CR, 008-2018-2019-CR y 009-2018-2019-CR

17. Como se destacó de manera extensa en los fundamentos *supra*, el actor cuestiona las Resoluciones Legislativa 006-2018-2019-CR, 007-2018-2019-CR, 008-2018-2019-CR y 009-2018-2019-CR, emitidas por el Congreso de la República, mediante las cuales se declara haber lugar a la formación de causa en contra del favorecido César José Hinostroza Pariachi, por los delitos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y organización criminal, porque vulneran el derecho de defensa y principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

18. Cabe destacar que es reconocida la idoneidad del *hábeas corpus* como vía constitucional adecuada para analizar las cuestiones relacionadas con las acusaciones constitucionales, máxime si éstas se encuentran referidas a la alegada vulneración de los derechos de la persona y, en particular, con el debido proceso y su incidencia en la libertad personal, tal como se alega en el presente caso. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la necesidad de respetar el derecho al debido proceso en el ámbito parlamentario, más específicamente en relación con los procedimientos que se siguen en contra de los altos funcionarios del Estado, al que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
19. En este sentido, en la sentencia emitida en la Sentencia 2364-2008-PHC/TC el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 3: “cuando existe controversia sobre el trámite seguido en el procedimiento parlamentario contra los funcionarios del Estado a que se refiere el mencionado artículo 99, dentro de los cuales se puede encontrar la acusación constitucional por delito de función, el proceso de *hábeas corpus* es la vía constitucional adecuada para analizar la supuesta violación de los derechos de la persona”
20. Sobre este aspecto, en la sentencia emitida en la Sentencia 00156-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, señaló en el fundamento 2, “Es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.
21. Ahora bien, de los actuados se verifica que en la conformación de las resoluciones no se ha incurrido en las vulneraciones que alega la parte recurrente. En primer lugar, no se verifica que se haya incurrido en la contravención de alguno de las reglas aprobadas como precedente constitucional en la Sentencia 04968-2014-PHC, referido al debido proceso parlamentario. En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que las acusaciones emanadas del Congreso de la República no atribuyen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

directamente responsabilidad penal, sino más bien forman hipótesis acerca de una eventual responsabilidad relacionada con los hechos que son materia de investigación. Finalmente, tomando en cuenta que los Informes no son vinculantes para el Pleno del Congreso y que los congresistas por mandato de la Constitución no están sujetos a mandato imperativo, es posible que las resoluciones legislativas no se pronuncien en un sentido idéntico al contenido en los informes previos, sin que esto implique una directa vulneración a la libertad personal o a los derechos procesales invocados por el beneficiario, máxime cuando lo contenido en las resoluciones fiscales aun será materia de investigación y juzgamiento posterior.

22. En este orden de ideas, como es de público conocimiento, en sede Poder Judicial se ha resuelto abrir investigación preparatoria en contra del favorecido por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias (Expediente 06-2018-1), en el cual se emitieron la Resoluciones 2, de fecha 21 de octubre de 2018, que declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado contra el favorecido, y la Resolución 3 de fecha 7 de noviembre de 2018, que confirma la anterior, las cuales son cuestionadas en el presente proceso constitucional.
23. En consecuencia, se verifica que el órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento de la casusa cuando dictó la resolución judicial que dio inicio al proceso penal tendiente al pleno esclarecimiento de los hechos y que, conforme a al artículo 139.2, “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, por lo que, en el marco del ejercicio de sus funciones, y siempre que se respeten los derechos fundamentales del procesado, nadie debe interferir en las funciones propias del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
24. Por el contrario, el Tribunal Constitucional entiende que atendiendo a los graves hechos de corrupción que son materia de investigación en el proceso penal (Expediente 06-2018-1), los cuales, son atribuidos a quienes ejercieron los más altos cargos del Sistema de Justicia del país, resulta necesario el pleno esclarecimiento de los hechos, tanto para la concretización tanto del derecho a la verdad (Sentencia 02488-2002-HC), como para la eventual salvaguarda de los derechos a la presunción de inocencia y a la buena reputación que le asisten al beneficiario, por lo que se entiende que este es el primer interesado en prestar su diligente colaboración a las investigaciones o procesos en curso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

Respecto a la Resolución 2 de fecha 21 de octubre de 2018.

25. El ocurrente alega que la Resolución 2 de fecha 21 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preliminar que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de César José Hinostroza Pariachi, vulnera el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de legalidad.
26. Respecto a la vulneración al derecho de defensa, señala que se generó la indefensión del favorecido porque el requerimiento fiscal consta de cuarenta y siete páginas, que fueron oralizados en la audiencia; que el órgano jurisdiccional no tomó en cuenta que el abogado de la defensa no estuvo presente en el antejuicio político ante el Congreso de la República, y que no se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa del favorecido, entre otras argumentaciones.
27. Sobre el particular, del Acta de la Diligencia de Requerimiento de Presión Preventiva que en copia obra en autos, se verifica que el abogado defensor del favorecido ejercitó activamente su derecho de defensa y que presentó documentación que fue actuada durante dicha diligencia; asimismo, se constata que rebatió las argumentaciones del Representante del Ministerio Público respecto a los presupuestos legales y elementos de convicción para la imposición de la medida preventiva. De lo anterior, se colige que el favorecido tuvo un tiempo razonable para analizar el requerimiento fiscal respecto de la prisión preventiva y que su defensa técnica contó con los medios adecuados para preparar su defensa. Por consiguiente, no se acredita la alegada indefensión.
28. En segundo término, respecto de la vulneración al derecho a las resoluciones motivación de las resoluciones, tal como ha sido detallado en fundamentos precedentes, alega que la precita Resolución 2: (1) en lo que respecta al delito de patrocinio ilegal, el órgano jurisdiccional no señaló cual fue la participación del favorecido y cuáles fueron los elementos de convicción que fundamentan la imputación como real; (2) en el caso del delito de negociación incompatible, no señaló porque razones considera que el favorecido se haya interesado en un contrato en el que intervino por razón de su cargo; (3) en cuanto al delito de organización criminal, no se consideró que el Informe 01-05-2018-MP-FN fue elaborado en base a tres postulantes a colaborador eficaz, por lo que era necesario motivar su fiabilidad al igual que las declaraciones de Walter Ríos, entre otras argumentaciones, y (4) en cuanto al delito de organización criminal, no existen elementos de juicio que permiten confirmar la participación del favorecido como miembro de una organización criminal y líder de esta, entre similares alegaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

29. Sobre el particular, en la Sentencia 1480-2006-HC/TC, el Tribunal ha establecido: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".
30. En efecto, el Tribunal ha destacado que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. En efecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
31. El artículo 268 del Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva si, atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
32. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que los hechos y argumentaciones que sustentan la demanda se encuentran destinados a cuestionar la concurrencia del primer presupuesto procesal de la medida de prisión preventiva impuesta al favorecido en la investigación que se le sigue por los delitos de patrocínio ilegal, negociación incompatible y asociación ilícita para delinquir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

33. Sobre el particular, de los considerandos de la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2018, se verifica que el órgano jurisdiccional emplazado expone las razones que justifican porque en el caso concreto “existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado (...) como autor o del mismo”. En efecto, en el fundamento cuadragésimo de la precita Resolución 2 se realiza el pronunciamiento respecto a todos los cuestionamientos formulados por la defensa técnica del beneficiario. Además de ello, los hechos que fueron materia de pronunciamiento jurisdiccional coinciden con los aprobados en el Informe Final del Congreso.
34. Finalmente, se lega que la Resolución 2 vulnera su derecho al principio de legalidad procesal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana, referente a las garantías judiciales, establece en su inciso 1), que "(...) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido anteriormente por ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"
35. A la luz de esta disposición, el accionar del Juez Supremo de Investigación Preliminar, es coherente y en estricta observancia de los principios mínimos de un debido proceso, pues, en el proceso penal seguido contra el favorecido; y, en particular en la imposición de la medida de prisión preventiva se ha seguido el trámite de ley. Asimismo, de autos aprecia que el Juez Supremo de Investigación Preparatoria se pronunció sobre los hechos aprobados por el Congreso en su Informe final, sin que los haya ampliado de manera indebida
36. Por lo tanto, al declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva no se vulneraron los derechos al debido proceso, en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni el principio de legalidad, por lo debe ser desestimado este extremo de la demanda.

Respecto a la Resolución 3 de fecha 7 de noviembre de 2018

37. El accionante Christian Miguel Hinostroza Hinostroza alega que Resolución 3, de fecha 7 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirma la prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de César José Hinostroza Pariachi, vulnera el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

38. Señala que se vulnera el derecho de defensa porque se confirmó la Resolución 2, no obstante que: (1) entre la notificación para la audiencia (sábado 20 de octubre 2018, tres de la tarde) y la audiencia (domingo 21 de octubre 2018, nueve y media de la mañana) transcurrieron aproximadamente dieciocho horas incluidas las horas de descanso; (2) por tratarse de un día inhábil no fue posible comunicarse con el imputado y recabar los elementos de convicción de descargo; (3) la presencia del abogado fue meramente formal, pues la sola participación del abogado en la audiencia no es garantía del derecho de defensa, y que la participación debe ser adecuada para lo cual se requiere un tiempo razonable; (4) que la posibilidad de presentar el recurso de apelación no compensa la vulneración de derecho de defensa durante la audiencia, puesto que el ofrecimiento de elementos de convicción para la audiencia de apelación se refiere a nuevos elementos.
39. En síntesis, alega que se vulnera el derecho de defensa porque no se otorgó el tiempo adecuado o razonable para preparar la defensa del favorecido y que, si hubiese podido ofrecer en la audiencia de prisión preventiva elementos de convicción relevantes, probablemente hubiese obtenido una conclusión distinta.
40. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14. El Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso.
41. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).
42. En relación, a los términos y plazos que regulan la impugnación de la prisión preventiva el artículo 278 del Código Procesal Penal, establece:

“Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se conde con efecto devolutivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado.

La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad. 3. Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenará que el mismo u otro Juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271.”

43. Así, las cosas, se aprecia que los órganos jurisdiccionales emplazados observaron los términos y plazos establecidos y que en la tramitación del recurso de apelación de prisión preventiva interpuesto por el favorecido se ha seguido el trámite establecido por ley procesal de la materia, puesto que, la notificación para la realización de la audiencia de apelación, 20 de octubre 2018; y el precitado acto procesal, se realizó el 21 de octubre 2018, nueve y media de la mañana. En consecuencia, se descarta afectación alguna al principio de legalidad.
44. No obstante, cabe destacar que el recurrente no precisa cuál fue el acto o actos, o los medios que se le imposibilitó ejercer a la defensa al favorecido. Sin embargo, el Tribunal entiende que la vigencia del derecho a la tutela procesal efectiva reclama de la judicatura la impartición de justicia en tiempo oportuno y en la menor cantidad de actos procesales posibles. Por esta razón, no comparte las argumentaciones del actor referidas a la vulneración del derecho de defensa, atribuida a una eventual estrategia de su defensa técnica que *hubiese obtenido una conclusión distinta*. Maxime, si el favorecido estuvo asesorado por un abogado defensor de su libre elección. Por consiguiente, no se verifica la vulneración que se alega respecto del derecho de defensa.
45. Respecto, al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales señala que los argumentos de la Resolución 3, de fecha 7 de noviembre de 2018, no son congruentes con las pretensiones planteadas en el recurso de apelación pues, en estricto se planteó: (1) que no se había motivado el razonamiento probatorio que caracteriza la asignación de fiabilidad individual y conjunta de los elementos de convicción; (2) no se motivó el razonamiento que caracteriza el uso de la prueba indiciaria conforme lo exige la Casación 626-2013-Moquegua, y (3) porque se realizó un nuevo examen de los elementos de convicción por lo que se desvió de la pretensión planteada
46. Sin embargo, el Tribunal advierte que la vulneración no es tal, pues del análisis del recurso de apelación se aprecia que se plantearon una serie de agravios los cuales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

fueron resueltos por la Sala Suprema Penal mediante la resolución cuestionada. En efecto, de los considerandos de la Resolución 3 se aprecia que el órgano jurisdiccional emplazado revisa el análisis del Juzgado Supremo de Investigación Preliminar, el cual lo llevo a concluir y justificar de manera razonable la presunta existencia de elementos que permiten vincular al favorecido con la comisión del delito por el que se le sigue el proceso penal, lo que no implica un nuevo examen de los elementos de convicción

47. Por consiguiente, los autos se comprueban que la Sala Supremo Penal cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos las razones de hecho y de derecho que sustenta la decisión adoptada, razón por la cual debe ser desestimado este extremo de la demanda.
48. Finamente, se alega que la Resolución 3 de fecha 7 de noviembre de 2018 vulnera el principio de legalidad, pues los miembros de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República ampliaron los hechos atribuidos al favorecido respecto del delito de organización criminal, sin contar con la resolución acusatoria del Congreso, razón por la cual consideran que no se respetó lo previsto en el artículo 450, inciso 6 del nuevo Código Procesal Penal
49. Respecto a la vulneración al principio de legalidad, en estricto, se alega que se procesar al favorecido por el delito de organización criminal sin contar con una resolución acusatoria del Congreso de la Republica en ese sentido vulneraria la norma procesal de la materia.
50. Al respecto, con relación a los hechos ocurridos con posterioridad a la interposición de la demanda, resulta oportuno señalar que el 18 de octubre del año 2018 las autoridades peruanas confirmaron que el favorecido Hinostroza Pariachi se había fugado a España, siendo detenido allí al día siguiente tras una orden de captura emitida por Interpol. El 11 de abril del año 2019 fue liberado provisionalmente durante la celebración de la vista de la causa del proceso de extradición, ocasión en la que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional Española aprobó concederle libertad, con restricciones y medidas cautelares como la fijación de domicilio en España, la prohibición de salir del territorio español (comiso del pasaporte incluido), y la obligación de comparecer ante el tribunal dos veces por semana y ante el mismo órgano o el juzgado o comisaria mas próxima a su domicilio el primer y tercer lunes de cada mes, las cuales resultaban aplicables, en tanto se emita la decisión final. A su turno, durante el precitado acto procesal el favorecido durante la precitada audiencia rechazó ser entregado al país, cuestiono las medidas y señalo que las imputaciones de corrupción formuladas en su contra son falsas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

51. Asimismo, Cesar Hinostroza Pariachi, alegando tener la condición de perseguido político, formuló una petición de asilo al Gobierno Español para prolongar su estadía en el mencionado país, la cual fue denegada en primera instancia y respecto de la cual se presentó recurso de apelación, petición que se encuentra aun pendiente pronunciamiento.
52. Sin embargo, es de precisarse que el favorecido no podrá ser juzgado por presuntamente pertenecer a una organización criminal, en tanto no lo consideró así la Audiencia Nacional de España, pues, aprobó conceder la extradición por los delitos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias y negociación incompatible, en el marco del proceso 06-2018-01.
53. En efecto, el Pleno de la Sala de lo Penal, mediante Auto N|º 68/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, acordó: “Desestimar el Recurso de Súplica 53/2019, interpuesto por el Ministerio Fiscal y las pretensiones de Cesar Hinostroza Pariachi y la República del Perú, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2019 dictado por la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia nacional en el Rollo de Sala 70/18, derivado del procedimiento de extradición 59/18 del Juzgado Central de Instrucción 5 ...”
54. Siendo así, importa destacar que la tutela efectiva de los derechos a través de los procesos constitucionales se materializa reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional, o disponiendo el cese de la amenaza de tal vulneración.
55. En el presente caso, a la fecha la alegada vulneración al principio de legalidad procesal ha cesado, por efectos jurídicos del Auto 68/2019, emitido por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, pues el favorecido retornará al Perú para ser procesado por los delitos de patrocinio ilegal, tráfico de inferencias, y negociación incompatible.
56. Por consiguiente, con base en lo indicado, el Tribunal Constitucional estima que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de vulneración que invoca el recurrente, pues respecto de ella ha ocurrido la sustracción de la materia, debido a que cesaron los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC
LIMA
CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de las alegaciones dirigidas contra el Informe final de las denuncias constitucionales 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229; la Disposición 15, de fecha 19 de octubre de 2018 (Carpeta Fiscal 119-2018); el requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 19 de octubre de 2018 (Carpeta Fiscal 792-2018) y de la Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2018 (Expediente 6-2018).
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de alegaciones relacionadas con las Resoluciones Legislativas 006-2018-2019-CR, 007-2018-2019-CR, 008-2018-2019-CR y 009-2018-2019-CR.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de la Resolución 2 de fecha 21 de octubre de 2018 (Expediente 6-2018).
4. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la materia de la Resolución 3, de fecha 7 de noviembre de 2018 (Expediente 6-2018), en el extremo del principio de legalidad procesal, porque se ha producido la sustracción de la materia.
5. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de las demás alegaciones relacionadas con la Resolución 3 de fecha 7 de noviembre de 2018 (Expediente 6-2018).

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2019-PHC/TC

LIMA

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI,
representado por CHRISTIAN MIGUEL
HINOSTROZA HINOSTROZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 11. Considero importante acotar que el habeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Considero no se debe reducir el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, comparto la decisión final adoptada.

S.

RAMOS NÚÑEZ